



# **JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

*de la Autoridad del Canal de Panamá*

## **Acuerdo No.76**

(De 5 de agosto de 2020)

**Por el cual se modifica el Reglamento de Certificación de las Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos.**

**La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,**

### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Junta de Relaciones Laborales) tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que debido a la situación de pandemia mundial que se vive producto de la aparición de SARS-COV-2 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio, se ha requerido evaluar nuevas maneras para desempeñar las funciones de empresas, compañías, instituciones de gobierno y organizaciones, realidad a la cual no escapa la Junta de Relaciones Laborales.

Que con el ánimo de evitar la aglomeración de las personas en la sede de la Junta de Relaciones Laborales, cumplir con las medidas de distanciamiento social y preservar la salud de sus trabajadores, usuarios, visitantes y demás personas, se han aprobado adecuaciones al Reglamento de Procedimiento de Certificación de las Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos, incorporando mecanismos de trámite digital, métodos remotos para llevar a cabo diligencias e incorporar la virtualidad en sus trámites y así proteger el Derecho a la Salud, y acceso a los servicios que presta la Junta de Relaciones Laborales para promover las buenas relaciones laborales y resolver los asuntos de su competencia, durante el tiempo que dure esta pandemia.

### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica el Reglamento de Certificación de las Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos, el cual queda así:

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa en el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos.
2. Determinar y certificar las unidades negociadoras de conformidad a las reglamentaciones.
3. Revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica).

**Artículo 2.** Las partes estarán en la obligación de cooperar en todos los aspectos de los procesos que se ventilen de conformidad con este reglamento. La falta de cooperación en el asunto ventilado podrá ser considerada causa probable contra quien no preste su cooperación.

## **Sección Segunda De las Solicitudes**

**Artículo 3.** Para los efectos de este reglamento, se podrán presentar solicitudes para:

1. Determinar y certificar una unidad negociadora.
2. Aspirar a ser representante exclusivo de una unidad negociadora.
3. Revocar la representación exclusiva de una unidad negociadora.
4. Incluir o excluir a los empleados de una unidad negociadora.
5. Aclarar, rectificar, actualizar o enmendar cualquier certificación vigente o asunto relacionado con la representación exclusiva.
6. Proceder con la aplicación de los asuntos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de Relaciones Laborales.

**Artículo 4.** Toda solicitud hecha ante la Junta de Relaciones Laborales deberá cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales y este Reglamento.

En los casos en que sea pertinente, la solicitud deberá estar acompañada de las respectivas pruebas.

**Artículo 5.** En los casos en que sea necesario, la solicitud deberá estar acompañada de un listado que incluya el nombre, número de identificación y firma de los empleados que respaldan dicha solicitud.

**Artículo 6.** Toda solicitud deberá presentarse ante la Secretaría Judicial de la Junta de Relaciones Laborales, a través de memorial enviado vía facsímil o por vía correo electrónico en formato PDF; y deberá contener una breve descripción de lo que se solicita, las generales del solicitante tales como: nombre, cargo, cédula, número de identificación patronal (IP), domicilio, un número de teléfono donde contactarlo y un correo electrónico donde reciba las notificaciones. La Junta de Relaciones Laborales podrá solicitar a la parte solicitante el documento original y adjuntos de la solicitud, si así lo considerase pertinente.

**Artículo 7.** Luego de recibida la solicitud, la Junta de Relaciones Laborales podrá formular objeciones a la misma e indicará clara y específicamente los errores y deficiencias de forma, para que sean subsanados y concederá a los

Acuerdo No.76 de 5 agosto de 2020  
Por el cual se modifica el Reglamento de Certificación de las Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos

interesados el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de las objeciones por parte de la Junta de Relaciones Laborales, para que las mismas sean subsanadas. Vencido este término sin que la solicitud haya sido corregida, la Junta de Relaciones Laborales negará la admisión de la solicitud.

**Artículo 8.** Una vez admitida la solicitud, la Junta de Relaciones Laborales le asignará un número de identificación el cual será usado como referencia para su tramitación.

**Artículo 9.** Las solicitudes hechas a nombre de una organización laboral, sindical o sindicato deberán contener, además del nombre, dirección y número de teléfono de la organización solicitante, el nombre, dirección, número de teléfono y correo electrónico de la persona que la representará en el proceso. Dichas solicitudes deberán estar fechadas y firmadas por el presidente o secretario general de la organización solicitante.

Todo cambio de representante deberá ser notificado por escrito a la Junta de Relaciones Laborales y estar fechado y firmado por el presidente o secretario general de la organización solicitante. La notificación de cambio de representante deberá contener el nombre, dirección, número de teléfono y correo electrónico del nuevo representante para la tramitación de la solicitud.

**Artículo 10.** Las solicitudes que se presenten con el propósito de determinar y certificar a una unidad negociadora o para aspirar a ser representante exclusivo, por parte de una organización sindical, deberán estar acompañadas de copia autenticada del acta constitutiva, de los estatutos aprobados y del acta de la sesión o sesiones en que se llevó a cabo dicha aprobación.

El acta constitutiva deberá contener el nombre, número de cédula y firma de los miembros de la junta directiva, así como el número de miembros de la organización.

**Artículo 11.** En los casos señalados en los artículos 35 y 41 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, el (los) solicitante (s) deberá (n) incluir en la solicitud el nombre, dirección, número de teléfono y correo electrónico de la persona que será el representante de los empleados para la tramitación de dicha solicitud.

Todo cambio de representante para la tramitación de la solicitud en los casos arriba mencionados, deberá ser notificado por escrito a la Junta de Relaciones Laborales y estar fechado y firmado por los empleados que presentaron la solicitud original. La notificación deberá contener el nombre, dirección, número de teléfono y correo electrónico del nuevo representante para la tramitación de la solicitud.

**Artículo 12.** Las solicitudes presentadas a nombre de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la administración de la Autoridad) deberán contener el nombre, dirección, número de teléfono y correo electrónico de la persona que la representará en la tramitación de dicha solicitud.

**Artículo 13.** Toda solicitud presentada con el propósito de aclarar, rectificar, actualizar o enmendar cualquier certificación vigente o asunto relacionado con la representación exclusiva deberá cumplir, según sea el caso, con lo establecido en el reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y en el presente Reglamento.

**Artículo 14.** De considerarlo pertinente, la Junta de Relaciones Laborales podrá celebrar reuniones preliminares con las partes para discutir, delimitar o resolver los asuntos en trámite.

**Artículo 15.** Las organizaciones sindicales que no hayan hecho la solicitud inicial, pero que deseen ser consideradas en un proceso de elección, deberán notificar a la Junta de Relaciones Laborales de su intención de participar en las elecciones convocadas, en un término no mayor de siete (7) días calendario contados a partir de la notificación de convocatoria. Dichas organizaciones deberán cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales y este Reglamento.

**Artículo 16.** A petición de la Junta de Relaciones Laborales, la administración de la Autoridad estará obligada a suministrar el nombre, número de identificación y la respectiva clasificación de todos los empleados que la Junta de Relaciones Laborales considere puedan verse afectados por los asuntos a los que se refiera una solicitud.

**Artículo 17.** La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá podrá, sin más trámites, rechazar toda solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y en este Reglamento.

**Artículo 18.** La Junta de Relaciones Laborales emitirá una resolución, aceptando o rechazando lo solicitado o peticionado, en un término no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de que la solicitud se encuentre procesalmente en estado de decisión.

**Artículo 19.** En el evento de que una solicitud sea retirada o rechazada, el solicitante no podrá presentar la misma solicitud hasta pasado un año, contado a partir del retiro o rechazo de la misma.

### **Sección Tercera**

#### **De las Inclusiones y Exclusiones de Miembros de las Unidades Negociadoras**

**Artículo 20.** Para los efectos de la inclusión o exclusión de empleados dentro de las unidades negociadoras, el solicitante deberá presentar su solicitud ante la Secretaría Judicial de la Junta de Relaciones Laborales, cumpliendo con todos los requisitos pertinentes de la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales, Convenciones Colectivas y este Reglamento. Igualmente deberá justificar debidamente la solicitud.

**Artículo 21.** Una vez recibida la solicitud, la Junta de Relaciones Laborales notificará vía correo electrónico de esta a las partes involucradas, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, entregando copia de toda la documentación aportada por el solicitante.

**Artículo 22.** Las partes notificadas contarán con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación para contestar la solicitud y responder a la petición ante la Junta de Relaciones Laborales.

**Artículo 23.** La Junta de Relaciones Laborales tendrá un término de quince (15) días hábiles después de agotado el término señalado en el artículo anterior, para resolver, sin mayor trámite, la solicitud presentada.

### **Sección Cuarta De las Notificaciones**

**Artículo 24.** Una vez verificado que se cumple con los requisitos de forma establecidos en la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y este Reglamento, la Junta de Relaciones Laborales procederá con las notificaciones pertinentes.

**Artículo 25.** En los casos en que sea pertinente, la Junta de Relaciones Laborales ordenará a la administración de la Autoridad que notifique, a los empleados que puedan verse afectados por los asuntos presentados en la solicitud, mediante aviso y/o por los medios electrónicos que considere apropiado.

El aviso deberá colocarse en los lugares donde normalmente se fijan los anuncios para los empleados de la Autoridad. Este aviso se fijará por un periodo de diez (10) días calendario contados a partir de la orden y no deberá ser mutilado, alterado o cubierto por otro material.

**Artículo 26.** Notificada la solicitud, y a petición de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, las partes deberán suministrar información necesaria, disponible y pertinente sobre asuntos y acuerdos que tengan que ver con lo solicitado.

**Artículo 27.** Las partes notificadas contarán con quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación, para objetar, emitir opinión, oponerse o efectuar observaciones con respecto a la solicitud, incluyendo aportar nuevas pruebas u objetar las presentadas.

### **Sección Quinta De la Convocatoria a Elecciones**

**Artículo 28.** Una vez que la Junta de Relaciones Laborales haya emitido una resolución aprobando una solicitud que involucre la celebración de elecciones, la Junta de Relaciones Laborales convocará a la elección pertinente en un

término no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha en que fue aprobada la solicitud.

**Artículo 29.** Al resolver la convocatoria a elecciones, la Junta de Relaciones Laborales ordenará a la administración de la Autoridad y a todas las partes afectadas que suministren toda información concerniente al proceso de elección.

**Artículo 30.** La Junta de Relaciones Laborales ordenará a la Autoridad a que notifique de la convocatoria a elección, mediante aviso, a todos los empleados que se encuentren afectados por la misma, y/o mediante los medios electrónicos que considere apropiado. El aviso se fijará en los lugares donde normalmente se colocan los anuncios para los empleados de la Autoridad. Este aviso de convocatoria se fijará hasta que sea aprobado y publicado el reglamento de elección o cancelada la elección. El aviso no deberá ser mutilado, alterado o cubierto por otro material.

## **Sección Sexta De la Elección**

**Artículo 31.** La Junta de Relaciones Laborales dictará un reglamento de elección que contendrá las reglas y procedimientos aplicables a dicha elección, incluyendo, entre otras, una descripción de la unidad negociadora, el nombre de las organizaciones sindicales participantes, la fecha y período de la elección, horario y lugar de votación, el número de observadores, la descripción de la papeleta de votación a utilizar y la finalidad de la elección.

**Artículo 32.** La Junta de Relaciones Laborales deberá aprobar y publicar el reglamento de elección por lo menos veinte (20) días calendario antes de la fecha de la elección. Copias de los reglamentos serán entregadas a la administración de la Autoridad y las organizaciones sindicales que hayan sido debidamente habilitadas por la Junta de Relaciones Laborales para participar en las mismas.

**Artículo 33.** Antes de cada elección, la Junta de Relaciones Laborales ordenará a la administración de la Autoridad colocar copia del reglamento de elección aprobado en las áreas de trabajo de la unidad negociadora en cuestión, o difundirlo mediante los medios electrónicos que considere apropiado. Las copias serán colocadas en los lugares donde rutinariamente se colocan los avisos para los empleados y se mantendrán fijados hasta que culminen las elecciones o estas sean canceladas.

**Artículo 34.** El proceso de elección será conducido en una manera justa e imparcial, que permita a los empleados habilitados emitir su voto secreto con libertad y sin coerción.

**Artículo 35.** Todas las partes tendrán derecho a mantener observadores durante el proceso de elección. La selección de observadores está sujeta a la aprobación de la Junta de Relaciones Laborales. Las nominaciones de los observadores deben presentarse por escrito ante la Junta de Relaciones

Laborales por lo menos veinte (20) días calendario antes de llevarse a cabo la elección.

**Artículo 36.** La Autoridad podrá nominar como observador a cualquier empleado que no sea elegible para votar en la elección, con excepción de los siguientes:

1. Los empleados que sean directivos de cualquiera organización laboral que tenga interés en la elección.
2. Personas que no sean empleados de la Autoridad.

**Artículo 37.** Durante el proceso de elección, la Autoridad deberá permanecer imparcial y ni sus representantes ni sus observadores podrán actuar a favor o en contra de las partes que participen en las elecciones.

**Artículo 38.** La organización sindical que participe en una elección podrá nominar como observador a cualquier empleado. La organización sindical deberá tramitar con la Autoridad del Canal de Panamá el uso del tiempo oficial, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, los Reglamentos y las convenciones colectivas.

**Artículo 39.** La Junta de Relaciones Laborales emitirá, notificará y publicará un listado de los observadores debidamente acreditados, cinco (5) días calendario antes de llevarse a cabo la elección.

**Artículo 40.** Las impugnaciones contra el proceso de elección o el resultado del conteo de votos se deberán presentar ante la Junta de Relaciones Laborales, a más tardar en los tres (3) días calendario siguientes a la notificación del resultado de la elección.

**Artículo 41.** Las impugnaciones se deberán presentar por escrito, a través de memorial enviado vía facsímil o por correo electrónico en formato PDF y deben estar fechadas y firmadas por el representante de la parte que impugna. La impugnación deberá contener una descripción de lo que se impugna y estar acompañada de pruebas documentales y testimoniales.

**Artículo 42.** La Junta de Relaciones Laborales notificará en un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de recibida la impugnación, si admite o rechaza la(s) impugnación(es) y notificará a las partes involucradas en el proceso de elección.

**Artículo 43.** La Junta de Relaciones Laborales notificará el resultado final de la elección, una vez haya concluido el conteo de los votos válidos emitidos y resuelto las impugnaciones debidamente presentadas.

**Artículo 44.** Si el resultado final de una elección no favorece por mayoría de los votos válidos emitidos a ninguna de las propuestas presentadas, se deberá efectuar una segunda vuelta a fin de que los trabajadores elijan entre las dos (2) opciones más votadas.

**Artículo 45.** La Junta de Relaciones Laborales convocará a la segunda vuelta en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de los resultados finales de la primera elección.

**Artículo 46.** Los procedimientos de convocatoria y de notificación, así como la elaboración de los reglamentos de elección, serán desarrollados y comunicados de conformidad a lo establecido en este reglamento.

### **Sección Séptima Del reconocimiento**

**Artículo 47.** La Junta de Relaciones Laborales otorgará a la organización sindical correspondiente el reconocimiento y certificación como representante exclusivo cuando haya obtenido la mayoría de votos válidos en una elección efectuada a esos fines.

**Artículo 48.** El reconocimiento y certificación de una organización sindical como representante exclusivo y su inscripción en el registro correspondiente de la Junta de Relaciones Laborales, luego de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y en este Reglamento, determina la existencia y personalidad jurídica de dicha organización para actuar ante la Autoridad del Canal de Panamá.

**Artículo 49.** La Junta de Relaciones Laborales podrá, en cualquier momento, suspender la inscripción de una organización sindical si se comprueba, ya sea por acción u omisión, que viola los preceptos constitucionales o las normas establecidas en la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y este Reglamento.

### **Sección Octava De las Audiencias**

**Artículo 50.** En los casos que la Junta de Relaciones Laborales determine la necesidad de realizar una audiencia, esta notificará a las partes involucradas dentro del término de cinco (5) días calendario con anterioridad a su realización, sea en modalidad presencial o virtual, según lo determine la Junta de Relaciones Laborales.

**Artículo 51.** Las partes que participen en una audiencia tendrán derecho a:

1. Participar personalmente o mediante un representante.
2. Hacer alegatos de apertura.
3. Preguntar y repreguntar a los testigos.
4. Presentar elementos de prueba testimoniales y documentales.
5. Hacer alegatos de conclusión.

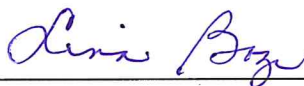
**Artículo 52.** Las partes suministrarán copias de las pruebas documentales y testimoniales a la Junta de Relaciones Laborales y a todas las partes del proceso.



**Artículo 53.** Las partes tienen la obligación de colaborar con la presentación de pruebas. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso.

**Artículo 54.** La carga de la prueba la corresponde a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Acuerdo empieza a regir a partir de la fecha de su aprobación.



---

Lina A. Boza A.  
Presidente



---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial